

Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

# INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones del apartado (b) de la Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código; y para derogar Párrafo (b) del Artículo 1011(b)(1)-1 del Reglamento Núm. 5718 de 17 de noviembre de 1997.

Contenido:	Página
Artículo 1011(b)(1)-1 .....	1
Artículo 1011(b)(2)-1 .....	3
Artículo 1011(b)(2)-2 .....	4
Artículo 1011(b)(2)-3 .....	5
Artículo 1011(b)(2)-4 .....	7
Artículo 1011(b)(2)-5 .....	9
Artículo 1011(b)(3)-1 .....	11
Artículo 1011(b)(4)-1 .....	11
Artículo 1011(b)(5)-1 .....	12
Artículo 1011(b)(6)-1 .....	13
Artículo 1011(b)(7)-1 .....	17
Artículo 1011(b)(8)-1 .....	18
SEPARABILIDAD .....	18
DEROGACION .....	18
EFFECTIVIDAD .....	18

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones del apartado (b) de la Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código; y para derogar Párrafo (b) del Artículo 1011(b)(1)-1 del Reglamento Núm. 5718 de 17 de noviembre de 1997.

Artículos 1011(b)(1)-1 a 1011(b)(8)-1

"Artículo 1011(b)(1)-1.- Contribución básica alterna a individuos.- (a) En general.- La Sección 1011(b) del Código establece que se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo para cada año contributivo, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Subtítulo A del Código, una contribución básica alterna, cuando dicha contribución sea mayor que la contribución regular (según dicho término es definido por el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código).

(b) Determinación de la contribución básica alterna. - La contribución básica alterna será el monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, según dicho término es definido en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código, multiplicado por la tasa de contribución básica alterna aplicable establecida en la tabla del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código y en el párrafo (c) de este artículo.

Luego de haber determinado que se pagará una contribución básica alterna, por la misma ser mayor que la contribución regular, dicha contribución básica alterna será reducida por el crédito contra la contribución básica alterna por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros que dispone el párrafo (5) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código, para determinar la contribución básica alterna neta de dicho año contributivo.

(c) Tasa aplicable de contribución básica alterna. - La tasa aplicable de la contribución básica alterna varía conforme al monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna según se dispone a continuación:

(1) Si el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna es menor de \$75,000 (\$37,500 si es casado que rinde planilla separada o que se acoge al cómputo opcional de la contribución dispuesto en el apartado (d) de la sección 1011 del Código), no existirá obligación de pagar contribución básica alterna.

(2) Si el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna es de \$75,000 a \$125,000 (\$37,500 a \$62,500 si es casado que rinde planilla separada o que se acoge al cómputo opcional de la contribución dispuesto en el apartado (d) de la sección 1011 del Código), la tasa de contribución básica alterna aplicable será de 10 por ciento.

(3) Si el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna es en exceso de \$125,000 pero no mayor de \$175,000 (\$62,500 a \$87,500 si es casado que rinde planilla separada o que se acoge al cómputo opcional de lo dispuesto en el apartado (d) de la sección 1011 del Código), la tasa de contribución básica alterna aplicable será de 15 por ciento.

(4) Si el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna es en exceso de \$175,000 (\$87,500 si es casado que rinde planilla separada o que se acoge al cómputo opcional de la contribución dispuesto en el apartado (d) de la sección 1011 del Código), la tasa de contribución básica alterna será de 20 por ciento.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Durante el año contributivo 2009 "A" obtuvo un ingreso neto sujeto a contribución de \$50,000, siendo la contribución regular sobre el mismo de \$8,010. No obstante, debido a que "A" generó \$150,000 de ingresos excluibles del ingreso bruto, pero que se consideran parte del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, dicho individuo generó un ingreso neto sujeto a contribución básica alterna por la cantidad de \$200,000. Siendo esta cantidad en exceso de \$175,000, dicho ingreso neto sujeto a contribución básica alterna estaría sujeto a la tasa de 20 por ciento de contribución básica alterna, para un total de \$40,000 de contribución básica alterna. Toda vez que la contribución básica alterna es mayor que la contribución regular, dicho individuo estará sujeto a la contribución básica alterna de \$40,000.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que el ingreso generado por "A" excluible del ingreso bruto pero que se considera parte del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, es de \$30,000. Por tanto, dicho

individuo generó un ingreso neto sujeto a contribución básica alterna por la cantidad de \$80,000. Siendo dicha cantidad en exceso de \$75,000, dicho ingreso neto sujeto a contribución básica alterna estaría sujeto a la tasa de 10 por ciento, para una contribución básica alterna de \$8,000. Toda vez que la contribución básica alterna es menor que la contribución regular, "A" no estaría sujeto al pago de contribución básica alterna, pagando un total de \$8,010.

Artículo 1011(b)(2)-1.- Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.- (a) En general.- La base para determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna es el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1022 del Subtítulo A del Código, reducido por las deducciones admitidas por la Sección 1023 y las concesiones de deducciones por exenciones personales y por dependientes dispuestas en la Sección 1025, y ajustado de la siguiente manera:

(1) Incluyendo como ingresos las exclusiones o exenciones de ingreso que no emanen del Subtítulo A del Código, según establecido en la cláusula (i) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código;

(2) Incluyendo como ingresos ciertos ingresos excluidos bajo el apartado (b) de la Sección 1022 del Código, según establecido en la cláusula (ii) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código;

(3) Incluyendo los ajustes necesarios para reflejar la utilización del método de porcentaje de terminación en el cómputo de la participación de un socio en el beneficio o pérdida de una sociedad especial, según establecido en el inciso (B) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código; y

(4) Incluyendo los ajustes por intereses hipotecarios necesarios para que la deducción admitida por la Sección 1023(aa)(2)(B) del Código no exceda del 30 por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según requerido por el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código.

Según dispuesto en la Sección 1011(b)(2), las deducciones concedidas bajo leyes especiales o no contempladas en las Secciones 1023 y 1025 del Código, no reducirán el ingreso bruto del contribuyente para propósitos de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna. Por tanto, en la determinación del

ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo deberá ser ajustado aumentando el ingreso bruto por aquellas deducciones contenidas en el Código que no surjan de las Secciones 1023 y 1025 del Código y aquellas deducciones que surjan de leyes especiales. A manera de ejemplo, las deducciones contenidas en la Ley Núm. 212 del 29 de agosto de 2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos" aumentarán el ingreso bruto del contribuyente para fines de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.

En el caso de un individuo extranjero no residente, para fines de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, las deducciones admitidas por la Sección 1023 del Código y las concesiones de deducciones por exenciones personales y por dependientes dispuestas en la Sección 1025 del Código, estarán limitadas a lo dispuesto en las Secciones 1223 y 1224 del Código.

(b) Propósito de los ajustes al ingreso neto sujeto a contribución básica alterna. - Bajo determinadas disposiciones del Código se permite a los contribuyentes, al determinar su ingreso neto sujeto a contribución regular, tratar ciertas partidas de un modo que, por lo general, representa un beneficio contributivo para éstos. En la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, el ingreso bruto reflejado en la planilla del individuo será ajustado por las partidas antes mencionadas a fin de limitar el trato especial otorgado a las mismas en la determinación del ingreso neto.

Artículo 1011(b)(2)-2.- Ajustes por exclusiones o exenciones que no emanen del Subtítulo A del Código.- (a) En general.- Se incluirán como parte del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna las exclusiones o exenciones de ingreso que no emanen del Subtítulo A del Código, aunque dichas exclusiones o exenciones sean concedidas por leyes especiales.

No obstante lo anterior, no se incluirán como parte del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna las exclusiones o exenciones de ingreso dispuestas en la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", en las Secciones 3(d)(1) y 3(d)(4) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el

Desarrollo de Puerto Rico", las Secciones 7(a) y 10 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", y en la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993.

Artículo 1011(b)(2)-3.- Ajustes de las exclusiones del ingreso bruto dispuestas en el apartado (b) de la Sección 1022 del Código.- La cláusula (ii) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código establece que no serán de aplicación para fines de la contribución básica alterna ciertas exclusiones del ingreso bruto establecidas en el apartado (b) de la Sección 1022 del Código. Por tanto, las siguientes partidas deberán ser incluidas como parte del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna:

(a) exclusiones relacionadas al pago de intereses:

(1) ciertos intereses exentos de contribución según dispuesto en los incisos (C) al (M) y los incisos (O) al (R) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código.

(2) los intereses sujetos a la contribución de 10 por ciento o 17 por ciento, según dispuesto en el párrafo (34) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código; y

(3) los intereses elegibles no exentos que sean pagados o acreditados sobre bonos, pagarés, otras obligaciones o préstamos hipotecarios según dispuesto en el párrafo (53) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código.

(b) Exclusiones relacionadas al pago de dividendos o distribuciones:

(1) los dividendos recibidos por corporaciones de ingreso de fomento industrial dispuestos en el párrafo (7) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código;

(2) los dividendos recibidos de una corporación de dividendos limitados según dispuesto en el párrafo (23) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código;

(3) los dividendos efectuados por asociaciones cooperativas domésticas dispuestos en el párrafo (36) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código;

(4) las distribuciones de dividendos o distribuciones de beneficios recibidos de una corporación o sociedad que sea un asegurador internacional o una compañía tenedora del asegurador internacional, según dispuesto en el párrafo (55) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código;

(5) las distribuciones en liquidación total o parcial de un asegurador internacional o una compañía tenedora del asegurador internacional, según dispuesto en el párrafo (56) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código; y

(6) las distribuciones elegibles de dividendos o de participación en los beneficios de sociedades, según dispuesto en el párrafo (33) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código.

(c) Exclusiones relacionadas al pago de de renta:

(1) los ingresos provenientes de edificios arrendados o rentados al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispuesto en el inciso (F) del párrafo (8) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código; y

(2) las rentas percibidas como producto del alquiler de edificios existentes en ciertas zonas históricas, según dispuesto en el párrafo (26) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código.

(d) Exclusiones relacionadas al pago de premios:

(1) los premios obtenidos en la carrera denominada "Clásico Internacional del Caribe" o del "Clásico Copa Confraternidad", según dispuesto en el párrafo (9) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código; y

(2) el ingreso recibido por concepto de premios literarios, periodísticos, científicos, artísticos y para el fomento del progreso industrial, agrícola o profesional según dispuesto en el párrafo (20) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código.

(e) Exclusiones relacionadas a pensionados:

(1) las cantidades recibidas por concepto de la exclusión aplicable a pensiones, según dispuesto en el párrafo (24) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código; y

(2) ciertos pagos recibidos por los pensionados del gobierno según dispuesto en el párrafo (43) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código.

(f) otras exclusiones:

(1) el estipendio recibido por un médico durante su período de internado, según dispuesto en el párrafo (13) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código;

(2) la ganancia neta de capital a largo plazo, según dispuesto en el párrafo (29) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código;

(3) la cuota de ajuste por costo de vida recibida por empleados del Gobierno de los Estados Unidos, según dispuesto en el párrafo (40) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código;

(4) la remuneración recibida o devengada por cualquier individuo residente o no residente proveniente de un equipo de béisbol de Grandes Ligas, asociaciones o entidades afiliadas a dichos equipos, según dispuesto en el párrafo (46) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código;

(5) ingresos de cualquier naturaleza recibidos o devengados por equipos de béisbol de Grandes Ligas o asociaciones o entidades afiliadas a dichos equipos, según dispuesto en el párrafo (47) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código;

(6) la remuneración recibida o devengada por cualquier individuo residente o no residente proveniente de un equipo de baloncesto de la "NBA", asociaciones o entidades afiliadas a los mismos, según dispuesto en el párrafo (48) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código;

(7) el ingreso proveniente de las exportaciones a países extranjeros de un producto manufacturado en Puerto Rico, así como las distribuciones de dichos ingresos, según dispuesto en el párrafo (27) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código;

(8) el "ingreso neto proveniente de actividades de embarque", según dispuesto en el párrafo (28) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código; y

(9) los ingresos de cualquier naturaleza recibidos o devengados por equipos de baloncesto de la "NBA" o asociaciones o entidades afiliadas a dichos equipos, según dispuesto en el párrafo (50) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código.

Artículo 1011(b)(2)-4.- Ajustes necesarios para reflejar la utilización del método de porcentaje de terminación.- (a) En general.- Para fines del cómputo del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, la participación de un socio en el beneficio o en la pérdida de una sociedad especial (sujeto a la limitación que establece la Sección 1023(a)(5)) dedicada a la edificación, instalación y construcción de obras que cubran en exceso de un año se determinará por el método de contabilidad que se conoce como el método de porcentaje de terminación. Por lo tanto, todo ingreso de proyectos de construcción de larga duración de una sociedad especial que haya elegido utilizar el

método de contrato terminado deberá ser determinado por dicha sociedad especial bajo el método de porcentaje de terminación para propósitos de la contribución básica alterna.

(b) Actividades elegibles sujetas al método de porcentaje de terminación. Toda sociedad especial dedicada a la edificación, instalación y construcción de obras que cubran en exceso de un año, se entenderá que su ingreso es proveniente de "contratos a largo plazo" según dicho término es definido por el Artículo 1043-4 del Reglamento 5780 de 3 de abril de 1998.

La Sección 1011(b)(2)(B) del Código establece que para fines de la contribución básica alterna las participaciones de los socios de sociedades especiales dedicadas a "contratos a largo plazo", según dicho término es definido por el Artículo 1043-4 del Reglamento 5780 de 3 de abril de 1998, se determinarán por el método de porcentaje de terminación.

Debido a que el Código sólo autoriza la utilización del método de "contrato terminado" en el caso de "contratos a largo plazo" por medio del Artículo 1043-4 del Reglamento 5780 de 3 de abril de 1998, toda participación de socios en sociedades especiales cuyos ingresos fueron determinados para fines del ingreso bruto bajo el método de "contrato terminado", deberá ser determinada para fines de la determinación del "ingreso neto sujeto a contribución básica alterna" bajo el método de "porcentaje de terminación", según dicho método es descrito en el inciso (1) del párrafo (a) del Reglamento 5780 de 3 de abril de 1998.

En vista de que el Código ordena la aplicación del método de porcentaje de terminación para fines de la contribución básica alterna a los ingresos provenientes de participaciones de socios en una sociedad especial, lo aquí establecido aplicará a la participación de todo socio en una sociedad especial que utilice el método de contrato terminado, independientemente de las actividades establecidas en la Sección 1330 del Código o de que dicha sociedad especial posea una determinación administrativa del Departamento de Hacienda autorizándole el uso del método de contrato terminado.

(c) Naturaleza de la participación distribuible del socio.- Para fines de la Sección 1011(b)(2)(B) del Código, la naturaleza de la participación distribuible del socio en una sociedad especial dedicada a la edificación, instalación y construcción de obras

que cubran en exceso de un año, seguirá el parámetro establecido por el apartado (c) de la Sección 1335 del Código. A estos efectos, la naturaleza, fuente y carácter de cualquier partida realizada por la sociedad especial dedicada a la edificación, instalación y construcción de obras que cubran en exceso de un año se determinará como si dicha partida fuere realizada por el socio directamente de la fuente de la que fue realizada por la sociedad especial o incurrida del mismo modo en que la incurrió la sociedad especial.

Por tanto, para propósitos de la contribución básica alterna, la participación en el beneficio o la pérdida de un individuo en una sociedad especial dedicada a la edificación, instalación y construcción de obras que cubran en exceso de un año, recibida por dicho individuo a través de una sociedad inversionista o por medio de sociedades intermedias o entidades intermedias, conservará el carácter de participación en una sociedad especial dedicada a la edificación, instalación y construcción de obras que cubran en exceso de un año en manos de sus socios, siendo determinada dicha participación bajo el método de contabilidad que se conoce como el método de porcentaje de terminación.

(d) Planillas informativas e informes a los socios.- De acuerdo a lo establecido por la Sección 1054(c) del Código, el Secretario podrá requerir la información a incluirse en la planilla informativa de la sociedad especial y en el informe a los socios de la sociedad especial. A estos efectos, la planilla informativa de la sociedad especial y el informe a los socios deberá reflejar aquella información que el Secretario requiera en dichos formularios para reflejar los ingresos de la sociedad especial bajo el método de porcentaje de terminación para propósitos de la contribución básica alterna en los casos requeridos por la Sección 1011(b)(2)(B) del Código.

Según dispuesto en la Sección 1135 del Código, al determinar su responsabilidad contributiva, cada socio deberá tomar en consideración su participación distribuible en la sociedad especial para cualquier año contributivo de ésta terminado dentro o simultáneamente con el año contributivo del socio.

Artículo 1011(b)(2)-5.- Ajustes por intereses hipotecarios.- (a) En general.- Para fines del cómputo del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, la deducción por concepto de intereses hipotecarios dispuesta en la Sección 1023(aa)(2)(B) del

Código no podrá exceder del 30 por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1022(k) del Subtítulo A del Código con los siguientes ajustes:

(1) incluyendo como ingresos aquellos ingresos excluidos o exentos de tributación por exclusiones o exenciones de ingreso que no emanen del subtítulo A del Código, según establecido en la cláusula (i) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código;

(2) incluyendo como ingresos ciertos ingresos excluidos bajo el apartado (b) de la Sección 1022 del Código, según establecido por la cláusula (ii) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código; y

(3) utilizando los ajustes necesarios para reflejar la utilización del método de porcentaje de terminación en el cómputo de la participación de un socio en el beneficio o pérdida de una sociedad especial, según establecido en el inciso (B) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1: Durante el año contributivo 2009 el contribuyente "A" generó \$200,000 en salarios. Además, durante dicho año contributivo realizó pagos por concepto de intereses hipotecarios sobre su propiedad residencial ascendientes a \$90,000. Además, "A" generó ingresos excluidos del ingreso bruto incluibles para propósitos de la contribución básica alterna de \$30,000. Por tanto, el contribuyente "A" tiene un ingreso bruto ajustado de \$200,000.

Para propósitos del cómputo del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, sólo \$69,000 de los \$90,000 de los intereses hipotecarios sobre su propiedad residencial serían deducibles. Esto debido a que para el cómputo de los intereses deducibles para la contribución básica alterna, dicha deducción de interés hipotecarios esta limitada al 30 por ciento del ingreso bruto ajustado, incluyendo los ingresos excluibles del ingreso bruto incluibles para fines de la contribución básica alterna  $((\$200,000 + \$30,000) \times 30\%)$ .

Por tanto, "A" generó un ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de \$161,000  $(\$200,000 + \$30,000 - \$69,000)$ .

Artículo 1011(b)(3)-1.- Contribución regular.- (a) En general.- Para propósitos de este Reglamento, el término "contribución regular" significa la suma de las siguientes contribuciones:

(1) la contribución regular impuesta por el apartado (a) de la Sección 1011 del Código;

(2) el ajuste gradual impuesto por el apartado (c) de la Sección 1011 del Código;

(3) la contribución especial sobre dividendos y distribuciones de sociedades sujetos a la retención dispuesta en la Sección 1012 del Código;

(4) la contribución especial aplicable al ingreso devengado por individuos residentes o no residentes participantes de juegos de béisbol de Grandes Ligas celebrados en Puerto Rico dispuesta en la Sección 1012A del Código;

(5) la contribución especial aplicable al ingreso devengado por individuos residentes o no residentes participantes de juegos de baloncesto de la Asociación Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos celebrados en Puerto Rico añadida en la Sección 1012B del Código por la Ley Núm. 253 de 7 de septiembre de 2004;

(6) la contribución especial sobre anualidades variables en cuentas separadas añadida como Sección 1012B del Código por la Ley Núm. 99 del 23 de abril de 2004;

(7) la contribución especial sobre intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses dispuesta en la Sección 1013 del Código;

(8) la contribución especial sobre intereses pagados o acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de ciertas corporaciones o sociedades y sobre ciertas hipotecas dispuesta en la Sección 1013A del Código; y

(9) la contribución especial sobre la ganancia neta de capital a largo plazo dispuesta en la Sección 1014 del Código.

Artículo 1011(b)(4)-1.- Casado que vive con su cónyuge y rinde planilla separada.- (a) En General.- En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada o se acoja al cómputo opcional, los niveles de ingreso neto sujeto a contribución básica alterna dispuestos en la Sección 1011(b)(1)

del Código para fines del cómputo de la contribución básica alterna, se reducirán al cincuenta 50 por ciento.

Artículo 1011(b)(5)-1.- Crédito por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros.- (a) En general.- El párrafo (5) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código concede un crédito por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros para fines de la contribución básica alterna.

Dicho crédito será el que se determinaría bajo la Sección 1031 del Código para el año contributivo si:

(1) la contribución básica alterna determinada bajo la Sección 1011(b) del Código antes del crédito fuere la contribución contra la cual el referido crédito fue reclamado para fines de la Sección 1131(b) del Código (relacionada con las limitaciones al crédito por contribuciones pagadas al extranjero) respecto al año contributivo y todos los años contributivos anteriores; y

(2) la Sección 1131(b) del Código se hubiese aplicado sobre el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna en lugar del ingreso neto. Por tanto, la limitación al monto del crédito por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros será determinada utilizando la misma fórmula que se aplica al determinar dicho crédito para fines de la contribución regular. Dicha fórmula es la siguiente:

$$\frac{\text{Ingreso Neto Sujeto a Contribución Básica Alterna de Fuentes Fuera de Puerto Rico}}{\text{Ingreso Neto Sujeto a Contribución Básica Alterna de Todas las Fuentes}} \times \text{Contribución Básica Alterna} = \text{Límite del Crédito}$$

El crédito por contribuciones de los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros provistos por la Sección 1031 del Código, no podrá ser reclamado contra la contribución básica alterna.

(b) Arrastre.- En aquellos casos en que el crédito por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros exceda el monto determinado bajo el párrafo (a) de este Artículo, dicho exceso no podrá arrastrarse.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Los siguientes hechos reflejan los ingresos del contribuyente "A" para el año 2009:

Contribuciones pagadas a países extranjeros	\$25,000
Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de fuentes fuera de Puerto Rico (INSCBAFF)	\$100,000
Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de toda las fuentes (INSCBATF)	250,000
Contribución Básica Alterna antes del crédito por contribuciones pagadas al extranjero (\$250,000 x 20%)	\$50,000
Crédito por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros	(\$20,000)
Contribución Básica Alterna	\$30,000
Contribución Regular	\$22,000
Responsabilidad contributiva de "A"	\$30,000

Para la determinación del monto del crédito (\$20,000) se asume que "A" tuvo un ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de fuentes fuera de Puerto Rico de \$100,000. El monto del crédito fue determinado como sigue:

$$\frac{\text{INSCBAFF}}{\text{INSCBATF}} \times \text{Contribución Básica Alterna} = \text{Límite del Crédito}$$

$$\frac{\$100,000}{\$250,000} \times \$50,000 = \$20,000$$

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de fuentes fuera de Puerto Rico fue de \$150,000. El monto del crédito en este caso sería de \$25,000 determinado como sigue:

Límite del Crédito:

$$\frac{\$150,000}{\$250,000} \times \$50,000 = \$30,000$$

En este caso, como el límite del crédito (\$30,000) es mayor a la contribución pagada al extranjero (\$25,000), "A" podrá reclamar el total de las contribuciones pagados al extranjero como crédito, pagando en una contribución básica alterna de \$25,000 (\$50,000 - \$25,000).

Artículo 1011(b)(6)-1.- Crédito por contribución básica alterna de años contributivos anteriores.- (a) En general.- La Sección 1011(b)(6) del Código concede,

para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2009, un crédito por la contribución básica alterna de años anteriores.

El crédito por contribución básica alterna de años contributivos anteriores podrá ser arrastrado indefinidamente hasta que el mismo se agote. El contribuyente someterá un anejo detallando el cómputo de dicho crédito. El crédito no podrá retrotraerse a ningún año contributivo anterior.

(b) Determinación del crédito por contribución básica alterna de años contributivos anteriores.- Para fines de la Sección 1011(b)(6) del Código, el crédito por contribución básica alterna para cualquier año contributivo es el exceso, si alguno, de la suma de la "contribución básica alterna neta" (según se define en la cláusula (i) del inciso (D) del párrafo (6) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código) determinada para todos los años contributivos anteriores comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, sobre la suma de la "contribución regular neta" (según se define en la cláusula (ii) del inciso (D) del párrafo (6) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código) determinada para todos dichos años contributivos anteriores comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2008.

Dicha determinación deberá hacerse utilizando un cómputo anual, no global, para fines de determinar cual será el crédito por contribución básica alterna de años contributivos anteriores.

Además, dicho crédito se reducirá por cualquier cantidad de crédito por contribución básica alterna reclamado en años contributivos anteriores.

Por tanto, en la determinación del crédito por contribución básica alterna de años contributivos anteriores, para cada año contributivo se determinará el exceso de contribución básica alterna neta sobre la contribución regular neta. El crédito por contribución básica alterna de años contributivos anteriores será la suma de dichos excesos de "contribución básica alterna neta" durante dichos años contributivos anteriores comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 y reducido por todos los créditos por contribución básica alterna reclamados en años contributivos anteriores.

(c) Limitaciones.- (1) Límite de la contribución regular y el ajuste gradual.- Según dispuesto en la Sección 1011(b)(6)(A), el monto del crédito admisible para

cualquier año contributivo no podrá ser mayor que la suma de la contribución regular del contribuyente bajo la Sección 1011(a) del Código y el ajuste gradual impuesto por la Sección 1011(c) del Código.

El crédito no podrá ser utilizado para reducir su contribución básica alterna del año contributivo, la imposición de sobretasa especial establecida por la Sección 1020A del Código, ni contribuciones de tasas especiales excepto las contenidas en la Sección 1011(a) y 1011(c) del Código.

(2) Límite del exceso sobre la contribución regular neta.- El crédito admisible bajo la Sección 1011(b)(6) del Código para cualquier año contributivo no podrá ser mayor que el exceso, si alguno, de:

- (i) la contribución regular neta, sobre
- (ii) la contribución básica alterna neta para el referido año contributivo.

Para fines de este artículo el término "contribución regular neta" significa la contribución regular según definida en el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código, reducida por el crédito concedido por la Sección 1031 del Código.

Para fines de este artículo, el término "contribución básica alterna neta" significa el monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna para cada año contributivo, multiplicado por la tasa de contribución básica alterna aplicable, y reducido por el crédito contra la contribución básica alterna por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros que dispone el párrafo (5) del apartado (b) del Código.

Las disposiciones de este artículo pueden ser ilustradas mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El contribuyente "A", con estado civil de soltero, se dedica a la manufactura y venta de equipo de oficina. Para el año contributivo 2009, "A" pagó una contribución básica alterna de \$200,000. Toda vez que su contribución regular era de \$110,000, tuvo un exceso de \$90,000 de contribución básica alterna sobre la contribución regular. Durante el año 2010, el ingreso bruto ajustado de "A", computado sin el ingreso exento por concepto de premios, fue de \$500,000 y sus deducciones detalladas y exención personal ascienden a \$20,000. En dicho año, "A" obtuvo un premio científico por la cantidad de \$75,000 y generó intereses exentos bajo la Sección

1022(b)(53) del Código por \$300,000. A base de los hechos anteriores, la responsabilidad contributiva de "A" para el año 2010 se determina como sigue:

Contribución Regular		
Ingreso bruto ajustado		\$500,000
Deducciones detalladas y exención personal		<u>\$20,000</u>
Ingreso neto sujeto a contribución		\$480,000
Contribución regular (33%)		<u>\$158,400</u>
Contribución Básica Alternativa		
Ingreso neto sujeto a contribución		\$480,000
Ajustes:		
Premios	\$75,000	
Intereses exentos	<u>300,000</u>	\$375,000
Ingreso neto sujeto a contribución básica alternativa		<u>\$855,000</u>
Contribución básica alternativa (\$855,000 x 20%)		<u>171,000</u>
Exceso de la contribución básica alternativa sobre la contribución regular		\$12,600
Cantidad disponible como crédito contra la contribución regular (\$171,000 - \$158,400)		\$12,600
Crédito utilizado		<u>\$0</u>

Durante el año contributivo 2010, el contribuyente "A" no puede reclamar crédito alguno por contribución básica alternativa debido a que su contribución básica alternativa fue mayor que la contribución regular. No obstante, durante dicho año contributivo 2010 tendrá un crédito por contribución básica alternativa disponible para años posteriores por la cantidad de \$12,600.

Dicho crédito de \$12,600 del año contributivo 2010, unido al crédito disponible de \$90,000 procedente del año contributivo 2009, generan un crédito por contribución básica alternativa de años contributivos anteriores de \$102,600 disponible como crédito contra la contribución regular para el 2011 y años futuros.

Asumiendo que para el año 2011 el ingreso neto sujeto a contribución regular de "A" sea de \$1,000,000, sin incluir intereses exentos bajo la Sección 1022(b)(53) del

Código por \$250,000, el cómputo de su responsabilidad contributiva para dicho año y del crédito por contribución básica alterna será como sigue:

Contribución Básica Alterna		
Ingreso neto sujeto a contribución		\$1,000,000
Ajustes:		
Premios	0	
Intereses exentos	<u>\$250,000</u>	<u>\$250,000</u>
Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna		<u>\$1,250,000</u>
Contribución básica alterna (\$1,250,000 x 20%)		<u>\$250,000</u>
Contribución Regular		
Ingreso neto sujeto a contribución		\$1,000,000
Contribución regular (33%)		\$330,000
Crédito por contribución básica alterna de años contributivos anteriores		
Crédito por contribución básica alterna generado durante el 2011. (Exceso de la contribución básica alterna sobre la contribución regular)	\$0	
Crédito disponible por contribución básica alterna de años anteriores	\$102,600	
Máximo del crédito permitido bajo la limitación de la Sección 1011(b)(6)(C) (\$330,000-250,000)	\$80,000	
Cantidad acreditable en la planilla del 2011 como crédito por contribución básica alterna de años contributivos anteriores contra la contribución regular		<u>(\$80,000)</u>
Responsabilidad contributiva		<u>\$250,000</u>
Cantidad disponible como crédito para el 2012	\$22,600	

Artículo 1011(b)(7)-1.- Obligación de rendir planillas.- (a) En general.- Además de lo establecido en la Sección 1051 del Código, el párrafo (7) del apartado (b) de la Sección 1011 del Código establece que vendrán obligados a rendir una planilla de contribución sobre ingresos bajo dicha Sección 1051 del Código, aquellos individuos que tengan ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de \$75,000 o más para el año contributivo o de \$37,500 o más para el año contributivo si el contribuyente es casado que rinde planilla separada o que se acoge al cómputo opcional.

El ingreso neto sujeto a contribución básica alterna para propósitos de la obligación de radicación establecida en este párrafo en el caso de cónyuges que vivan juntos al cierre del año contributivo que opten por rendir planillas separadas se determinará como si los cónyuges vinieran obligados a rendir planillas separadas.

Todo individuo con un ingreso neto sujeto a contribución básica alterna mayor o igual a \$75,000 (\$37,500 si es casado que rinde planilla separada o que se acoge al cómputo opcional de la contribución dispuesto en el apartado (d) de la Sección 1011 del Código), tendrá la obligación de llenar el anejo de contribución básica alterna de la planilla de contribución sobre ingresos de individuo.

Artículo 1011(b)(8)-1.- Declaración informativa.- (a) En general.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que acredite o realice un pago de \$500 o más a un individuo por concepto de aquellos ingresos sujetos a contribución básica alterna que determine el Secretario, rendirá el Formulario 480.6D.

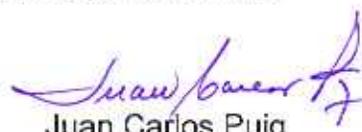
Cualquier persona obligada a rendir dicho formulario preparará el mismo a base de año natural, lo entregará al individuo a quien le efectuó el pago y lo rendirá al Departamento de Hacienda, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se realizó el pago."

SEPARABILIDAD: Si un Tribunal con jurisdicción declarase nulo o inconstitucional cualquier artículo, parte, párrafo o cláusula del Reglamento, la sentencia a tal efecto dictada no afectará o invalidará el resto del mismo y su efecto quedará limitado al artículo, parte, párrafo o cláusula así declarado.

DEROGACION: Este Reglamento deroga el Párrafo (b) del Artículo 1011(b)(1)-1 del Reglamento Núm. 5718 de 17 de noviembre de 1997.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2010.

  
Juan Carlos Puig  
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 21 de junio de 2010.